

deben hacerse. Otros autores¹ son de contrario dictámen, negando que la traslación de dominio por última voluntad proceda del derecho de gentes; y en efecto no puede dudarse, que cuando uno muere se disuelven los vínculos que tenía, por decirlo así, sujeta á su dominio la propiedad de sus bienes. La ley sola puede restablecer estos vínculos, pues sin ella los bienes destituidos de sus dueños serían del primer ocupante: así pues la sucesión es una institución civil, por la cual la ley trasmite á un propietario nuevo y designado anticipadamente la cosa que acaba de quedar sin su propietario anterior. Con arreglo á estos principios parece que el Soberano como legislador podrá derogar las últimas voluntades, siempre que intervenga una causa justa y de utilidad pública.

26. Pasando ahora á los contratos, estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros no hay duda que los Príncipes deben guardar la fe prometida, obligándose con igualdad lo mismo que cualquiera persona privada², siendo los contratos justos y en nada opuestos á la disposición de las leyes que los arreglan; pues siendo al contrario, deben estos reformarse y reducirse á términos de equidad y justicia³. Sin embargo este principio general admite algunas limitaciones; por ejemplo, cuando se interesa la utilidad pública, puede el Soberano retractar ó modificar sus contratos por el bien de la paz, ó para evitar algún escándalo. Asimismo cuando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete ó pacta, no está este obligado á ejecutar sus estipulaciones, aunque fuesen juradas.

27. En orden á las donaciones ó mercedes hechas por los Soberanos, es indudable que no pueden despues quitarlas, señaladamente si la donación se fundó en méritos del agraciado⁴. No obstante el Rey podrá revocar ó modificar las donaciones, aunque sean remuneratorias, siempre que por el trascurso de los tiempos traigan perjuicio considerable á la Real corona. Así lo hicieron los señores Reyes católicos por su Real provision de 16 de febrero de 1486, en cuyo proemio se dice: « Por cuanto el

¹ Salced. *de leg. polit.* lib. 2, cap. 14, desde el num. 50; Antunez *de donat.* lib. 2, cap. 11, desde el num. 65; Covarr. lib. 3, cap. 6; Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 3, pág. 169, § 31. — ² Salced. *de leg. polit.* lib. 1, cap. 7, num. 10; Valenz. consil. 2, num. 54. — ³ Larrea allegat. 3 y 4. — ⁴ Ley 1, tit. 5, lib. 3, Nov. Rec. que dice así: « Las cosas que el Rey diere á alguno, que no se las pueda quitar él ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos. »

Rey Don Enrique II, habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y disminución de la corona Real de estos reinos, por descargo de su conciencia, y para algún reparo y remedio de lo que así había hecho en perjuicio de dicha corona, puso una cláusula en su testamento, etc.»

28. Ultimamente, en orden á los contratos celebrados entre particulares, no hay duda que los Soberanos, atentos siempre á procurar el bien común, pueden por la utilidad pública reformar ó modificar dichos contratos, y aun en caso necesario anularlos¹.

CAPITULO VIII.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA DEROGAR, ALTERAR Ó MUDAR LOS MAYORAZGOS Y SUS LLAMAMIENTOS; ENAGENAR LOS BIENES DE ELLOS; IMPONER CENSOS; Y CONSIGNAR ALIMENTOS SOBRE LOS MISMOS.

¿Qué se entiende por derogación de un mayorazgo? — Facultad suprema que tienen los Soberanos para derogar una fundación, mudar la cualidad de un mayorazgo, reducir al estado de libres los bienes vinculados, autorizar al padre para que en la fundación pueda elegir al que quiera de sus hijos, etc. — Los grandes, títulos y otras personas ilustres, cuando capitulan sus matrimonios, suelen hacerlo bajo ciertos pactos referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesión. ¿Qué fuerza tienen estos pactos? — Se cita un ejemplar en confirmación de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores. — Disposición muy notable en la legislación del reino, en que tratándose del casamiento de la serenísima señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulación matrimonial, que ni aquella, ni sus descendientes puedan perpetuamente suceder en el reino de España. — Los Reyes pueden también habilitar para la sucesión á las hembras excluidas de ella por el fundador, antes de verificarse la sucesión. — Asimismo pueden dispensar los preceptos ó condiciones puestas por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias, ya para que habite en determinado pueblo ó casa, etc. — Las peticiones del que solicita la gracia para derogar, mudar ó alterar la voluntad de los fundadores, han de carecer de vicio en todo aquello que si el Príncipe lo supiese, ó no las dispensaría, ó con

¹ Larrea allegat. 3 y 4; Palac. Rub. *in repet. rubr.* § 96 y siguientes.

dificultad accedería á ellas. — De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Estos por regla general no pueden enagenarse; á menos que intervenga Real facultad. — Los Soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á menos que intervenga justa causa para ello. — En las preces al Rey para obtener la facultad de enagenar debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa causa, tomándose de esta un conocimiento sumario, con citacion del inmediato sucesor. — Cuando se expide la Real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion presntando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subrogue en la propia vinculacion. — En las enagenaciones de que vamos tratando suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas. — Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion. — De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En qué términos podrá verificarse esta? — Para impetrar Real facultad con el objeto de imponer dichos censos debe intervenir justa causa. — Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Qué fuerza tendrán las cláusulas que suelen poner los fundadores de prohibir á sus sucesores, así la enagenacion de los bienes amayorazgados, como la impetracion de Real facultad para hacerla, y otras semejantes condiciones? — En todos aquellos casos en que se recurre al Soberano para obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayorazgo, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas prescribió el testador. — Tambien es necesario que se exprese en estas instancias que los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello. — Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravámen de bienes sujetos á restitucion. — La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor. — Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede el dueño del censo entregar aquel al poseedor del mayorazgo sin cargo de responsabilidad. — Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor, no puede este sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo. — La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes del mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores

á su Magestad en solicitud de Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta. — Peticion de las córtés de 1602 al señor Don Felipe III, para que el sucesor en el mayorazgo hubiese de alimentar á la muger que quedase pobre y sin dote mientras se conservase viuda. — Creacion de una junta en tiempo del señor Felipe IV para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y rentas de estos. — Cédula de diligencias que se expide previamente, con insercion de la instancia ó escritura de capitulacion de alimentos hecha por los poseedores de mayorazgos. — Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos en favor de sus viudas ó hijos, no deben comprender hecho alguno falso, ni ocultar alguno de los que puedan influir en la concesion ó denegacion de la gracia. — Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con vicios de obrepcion, ó su*repcion, tienen los interesados á quienes perjudique, el remedio de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanen de la Cámara. — La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta; y si se admite, extiendan los decretos en la forma que allí se expresa. — Admitida la demanda en los términos expresados, se sustancia el juicio como cualquiera ordinario.

1. La derogacion de un mayorazgo es un acto, por el cual el Príncipe, ó de todo punto destruye la voluntad de aquel que gravó sus bienes, obligando á los poseedores á restituirlos de unos en otros; ó altera alguna parte de sus llamamientos, ya en las líneas, ó ya en sus cualidades, trasformándolas de una naturaleza en otra.

2. Entre las fundaciones de mayorazgos conviene tener presente una notable diferencia; pues ó aquellas se hacen mediante Real facultad que despacha la Cámara por sí, sin consulta, ó sin intervenir aquella; pudiendo en el primer caso los Principes sin causa mudar la forma señalada á la sucesion, no teniendo algun tercero derecho ya adquirido; al paso que en el segundo debe concurrir un grave y urgente motivo, así para infringir el todo de la sucesion, como alguna de sus cláusulas¹ (*).

¹ Greg. Lop. en la ley 5, glos. 2, tit. 15, Part. 6.

(*) En el dia es inútil esta distincion que hace el señor Elizondo; pues segun hice ver en el tomo 2, pág. 43, § 1º, no se pueden fundar mayorazgos ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes sin Real licencia á consulta de la Cámara.

3. Por lo que hace á la derogacion en el todo de una fundacion de mayorazgo, si bien se interesa el Estado en que se conserven las familias ilustres, no pueden disputarse á los Príncipes la autoridad y facultad de suprimirla ó derogarla mediante una justa y legítima causa¹.

4. En cuanto á la mutacion ó alteracion de una sucesion perpetua, es indisputable en los Príncipes la facultad de mudar la regularidad en cualidad agnaticia: ó esta en aquella, aunque por especial disposicion se hallen perpetuamente excluidas las hembras².

5. Por los mismos principios pueden los Soberanos reducir al estado de libres los bienes vinculados, mediante su Real facultad ó sin ella, y quitar el derecho de suceder á los primogénitos confiríendole á los segundos, siempre que medie una justa y racional causa, y sin necesidad de compensarles de modo alguno aquel perjuicio³, como sucede en los delitos sujetos á la pena de confiscacion, y se verifica tambien á consecuencia de la Real pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia; en cuya ley⁴ se halla expresamente declarado, que en cuanto á los vínculos, patronatos y demas derechos perpetuos que poseyesen los contraventores ó en que tuviesen derecho á suceder, queden privados de su goce y posesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

6. En estos mismos fundamentos se apoya la facultad Real para que el padre pueda elegir de los hijos en la fundacion de un mayorazgo al que quisiese; ó para que agregando la muger los bienes á los del marido la nombre primera usufructuaria, aun de los títulos y dignidades de Castilla con que el Rey hubiese remunerado los servicios de aquel hechos al Estado en la paz ó en la guerra, de que ha habido ejemplares.

7. A semejanza de esto es costumbre entre los grandes, títulos y personas ilustres del reino cuando capitulan sus matrimonios, hacerlo bajo ciertos pactos y condiciones referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion, pactando

¹ Salced. de leg. polit. lib. 2, cap. 14; Luca de regal. disc. 148, num. 17. —

² Salced. lug. cit. num. 91. — ³ Antunez de donat. lib. 1, cap. 11, num. 82. —

⁴ Cap. 4 de la Real pragmática de 23 de marzo de 1776.

entre sí que los mayorazgos compatibles por la ley de su fundacion se hagan incompatibles y dividan, mediante Real facultad, entre el primero y segundo de sus hijos. Estos pactos, sin embargo, no producen obligacion en quien los hace de obtener la Real facultad, ni accion en la persona en cuyo favor se celebraron; pero el Soberano puede aprobarlos y darles firmeza mediante una causa justa; bien ceda esta principalmente en beneficio público, ó bien dimanen la mutacion y alteracion de la voluntad de los testadores de una utilidad privada, que redunde indirectamente en beneficio comun¹; entendiéndose siempre justa causa aquella que los Reyes declaran tal, como prácticamente se ve en la facultad Real que los Príncipes conceden á un padre para fundar mayorazgo á favor de uno de sus hijos ó hijas, excluyendo á los demas de su legitima, con tal que les deje alimentos².

8. En confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores, citaré el ejemplar siguiente entre otros muchísimos que pudiera referir. Juan Fernandez Tovar fundó mayorazgo á virtud de Real facultad, obtenida por el año 1442 en favor de sus hijos, de la casa llamada de Tovar, en las villas de Verlanga, Astudillo y otras; pero habiéndose verificado la sucesion de Doña Maria de Tovar, que casó con Don Iñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frias, obtuvieron facultad de los señores Reyes Doña Juana y su hijo para poder mudar y variar el modo, forma y orden de suceder en este mayorazgo, llamando á Don Juan de Tovar, su hijo segundo, con exclusion del primogénito, sus hijos y descendientes, quedando para siempre este mayorazgo de pura y rigurosa agnacion; cuya facultad está reservada á los Príncipes, así como la de hacer compatibles dos mayorazgos que no lo sean, ó por el contrario citándose siempre para la expedicion de estas gracias al inmediato sucesor, de cuyo perjuicio se trata en ellas³.

9. En la legislacion del reino es muy notable la disposicion⁴ en que tratándose del casamiento de la serenísima señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella ni sus descendientes pudiesen perpetuamente suceder en el reino de España y sus adyacentes.

10. Así como los Soberanos tienen facultad de excluir á las

¹ Noguero. alleg. 52, num. 60. — ² Espino de test. glos. 19, num. 2; Rojas de Almansa de incompatibilit. disp. 3, quæst. 10, num. 20. — ³ Rojas de Almansa lug. cit.; Valenz. cons. 69. — ⁴ Ley 4, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec.

hembras de la sucesion de los mayorazgos, á que son llamadas por los fundadores, cuando lo consideran conveniente para la conservacion de ciertas familias; por el contrario pueden tambien habilitar á las mismas hembras excluidas de los mayorazgos por la voluntad de los testadores, antes de verificarse la sucesion ¹.

11. En iguales términos pueden los Principes dispensar los preceptos puestos por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias ², ya de habitar en determinado pueblo ó casa ³, y ya de casar con cierto número de personas, interviniendo una justa causa para ello, reservada solo á su soberano arbitrio.

12. Establecida ya por regla general la necesidad de causa justa para la derogacion, alteracion ó mutacion de la voluntad de los fundadores, debo advertir que las preces del que solicita estas gracias han de carecer de vicio en todo aquello que si el Principe lo supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

13. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios, que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Por regla general estos no pueden enagenarse ni aun para restitution de dote ó alimentos del poseedor ni de sus hijos, no interviniendo Real facultad, ó habiéndose obligado á ello el fundador ⁴.

14. Aun los mismos Soberanos no adhieren á la solicitud de enagenacion de dichos bienes, á menos que intervenga justa causa, ó bien pública, ó concerniente á la utilidad ó necesidad del mismo mayorazgo. Por ejemplo de la primera se ofrece desde luego el caso de pedir el poseedor del mayorazgo facultad para enagenar con el fin de servir al Rey en la paz ó en la guerra ⁵. La segunda será cuando, por ejemplo, se solicita la Real gracia, ya para reparar los bienes de mayorazgo, aumentarlos ó mejorarlos considerablemente, ó ya para pagar las deudas del fundador, bien supiese ó ignorase este haberlas contraido ⁶.

15. En las preces al Rey para obtener la facultad de enagenar los bienes de mayorazgo, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa y legitima causa ⁷, tomándose de esta un conocimiento sumario con citacion del inmediato sucesor, para examinar si con los réditos ó frutos de los bienes del mayorazgo

¹ Molin. de primog. lib. 1, cap. 8, num. 29. — ² Luca de fideicomis. disc. 14. — ³ Noguero. alleg. 2, num. 59. — ⁴ Molin. lib. 4, cap. 6. — ⁵ Id. dicho lib. 1, cap. 8, num. 28. — ⁶ Crespi observ. 106; Molin. lib. 4, cap. 6. — ⁷ Molin. lib. 4, cap. 5, num. 29.

pueden cumplirse sus cargas, sin necesidad de llegarse á su enagenacion: si antes de esta gracia se obtuvo otra al propio fin y en qué terminos; y si la instancia que deduce el poseedor comprende algun vicio de obrepcion ó subrepcion que impida se dispense por el Soberano su Real facultad ¹.

16. Cuando se expide esta por los Principes para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio, para que se subrogue en la propia vinculacion; al contrario si la Real gracia dimanase de una causa pública que mire al obsequio de los Soberanos, como v. gr. para servirlos en la guerra ó en la paz, con honor y lustre de los propios poseedores, entonces ninguna obligacion hay de parte de los Principes á resarcir estos perjuicios ².

17. En las enagenaciones de bienes de mayorazgos suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden; pues unas veces se dispensan sin cualidad alguna, y otras con la condicion de reintegrar el poseedor la cosa enagenada por medio de la subrogacion de alguna equivalente, dentro de cierto y determinado término; pudiendo en el primer caso usar libremente de la Real gracia sin quedar sujeto á responsabilidad, al paso que en el segundo, siempre el mas usual en la Cámara, deberá cumplir inviolablemente cuanto prescribe la Real facultad ³.

18. Supuesta ya la prohibicion que tiene el poseedor de un mayorazgo para enagenar sus bienes sin Real facultad, debe saberse tambien que los sucesores tienen derecho para anular las enagenaciones hechas defectuosamente, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion; de modo que si el mas próximo fuese negligente en deducir su solicitud, podrá instaurarla el siguiente, requiriendo antes para ello al primero, y no satisfaciendo este á su obligacion en el tiempo que se le prescriba; en inteligencia que han de quedar excluidos de accion los mismos que hayan enagenado, ó sus herederos ⁴.

19. Otros recursos extraordinarios tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo; á cuyo propósito es de saber, que en las fundaciones de mayorazgos han de distinguirse las que expresa y literalmente impiden toda enagenacion, de aquellas que únicamente se presume prohibirla por solo el hecho de sujetar los bienes á restitution. En el primer caso no puede el poseedor imponer censo alguno sobre bienes de mayo-

¹ Molin. lib. 5, cap. 5, num. 25. — ² Id. lib. 4, cap. 5, num. 6. — ³ Id. cap. 7, num. 16. — ⁴ Id. de primog. lib. 4, cap. 1, desde el num. 16.

razgo, aun por el tiempo de su vida sin Real facultad, que re-
 mueva los dos impedimentos de ley, y de hombre para autorizar
 semejantes contratos⁴. Pero en el segundo caso los poseedores
 pueden imponer censos con Real facultad por solo el tiempo de
 su vida, sin que sea trasmisible la obligacion á los sucesores;
 verificándose lo mismo en cuanto á poder gravar solo el usu-
 fructo de los bienes, y con igual limitacion vitalicia⁵.

20. Así como para impetrar Real facultad con el fin de enage-
 nar bienes de mayorazgo debe preceder justa causa; esta misma
 debe intervenir para la imposicion de censos y continuacion de
 otras obligaciones sobre bienes de mayorazgo: de modo que sin
 mediar utilidad pública ó particular y evidente de la misma vin-
 culacion, ni se expiden las Reales facultades, ni concedidas pue-
 den surtir efecto alguno⁶.

21. Solo resta en esta materia de enagenacion de bienes de
 mayorazgo resolver una cuestion de importancia. Sucede que en
 muchas vinculaciones se halla puesta por el fundador la prohibi-
 cion á sus sucesores, así de enagenar los bienes amayorazgados,
 como de impetrar Real facultad para autorizar estas enagenacion-
 es, imponiendo pena de privacion á los contraventores, con
 derogacion especial de las facultades que obtengan, excluyendo
 toda causa pública ó de evidente utilidad, á cuyo fin recurren al
 mismo Soberano, y obtienen de este su confirmacion. Se pre-
 gunta ¿qué fuerza tendrán estas cláusulas prohibitorias? En pri-
 mer lugar es indudable que obligan á los inmediatos sucesores,
 quienes deben observarlas rigurosamente, porque á ellos se di-
 rigen; mas no por ellas debe creerse restringida perpetuamente
 la facultad de los Soberanos, cuya autoridad suprema siempre
 se considera exceptuada en toda disposicion, y así mediando
 justa causa pública, pueden dispensar la gracia de la enagenacion,
 tanto porque la causa pública siempre se considera excep-
 tuada en cualquiera disposicion, como porque la voluntad del
 hombre jamas tiene tal eficacia que pueda invalidar el efecto de
 las leyes ó disposiciones encaminadas al bien del Estado. Lo
 mismo debe decirse cuando de la enagenacion resulta una evi-
 dente utilidad del mayorazgo, á menos que esta causa se halle
 expresamente excluida en la fundacion, como puede hacerlo el
 testador, pues en tal caso deberá observarse la voluntad de
 este, como que entonces no se trata de una causa de interes
 general⁷.

⁴ Molin. en dicho lib. 4, cap. 21. — ² Id. allí, cap. 2, num. 4. — ³ Id. lib. 4, cap. 5. — ⁴ Id. dicho lib. y cap. num. 23; Avendañ. *de censib.* cap. 62, num. 18 y 20.

22. En todos aquellos casos en que se recurra al Soberano para
 obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayo-
 razgos, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibi-
 ciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas
 prescribió el testador; pues la omision de aquellas, ya finales, ya
 impulsivas, hacen subrepticia la gracia¹.

23. Tambien es necesario se exprese en estas instancias, que
 los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deu-
 das, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello; pues sin
 este concurso de circunstancias cualquiera enagenacion ó gravá-
 men padece vicio².

24. Hecho ya el recurso extraordinario en solicitud de la Real
 facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayo-
 razgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravámen
 de bienes sujetos á restitucion, para el exámen y justificacion de
 las causas que ocasionen la instancia, nombrándoles si fuesen
 póstumo ó menor un curador, sin cuya asistencia y consenti-
 miento será nulo cuanto se practique; pues aquel que se funda en
 la existencia de una Real facultad, debe probar la verdad de
 ella, como tambien que los bienes de cuya enagenacion ó gra-
 vámen se trata, corresponden á las deudas, cuya satisfaccion
 obliga á solicitarla³.

25. Obtenida ya la Real facultad, se extiende esta unas veces
 para que el capital del censo que ha de tomarse se ponga en se-
 cuestro á disposicion de la justicia, de donde y con su interven-
 cion se saque para invertir en los fines de la Real gracia; y otras
 veces para que se entregue al poseedor del mayorazgo, debiendo
 este emplear el capital en ciertos y determinados objetos, redi-
 mirle dentro de algun término, y consignar al mismo intento
 anualmente la cantidad que se regule, en el lugar ó persona que
 tenga el Rey á bien señalar.

26. Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede
 el dueño del censo entregarle al poseedor del mayorazgo, sin
 cargo de responsabilidad; debiendo irse sacando del depositario
 las cantidades necesarias para cumplir los fines de la Real facul-
 tad, sin ser permitida su inversion en otros, aunque sean de igual
 ó mayor necesidad ó utilidad⁴.

27. Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor
 del mayorazgo, no puede este sin nueva Real facultad volver á

¹ Covarr. lib. 1, *Var.* cap. 20; Mascard. *de probat.* conclus. 846. — ² Molin. *de primog.* lib. 4, cap. 5. — ³ Menoch. cas. 201 y 204. — ⁴ Avendañ. *de censib.* cap. 64, num. 4.

imponer el mismo censo, y gravar perpetuamente á los sucesores al pago de sus réditos sin nuevo Real permiso, el cual tambien es indispensable, y con facilidad y frecuencia se obtiene para reducir á menos cantidad las anualidades, presentándose ocasion de hacer este beneficio á los mismos mayorazgos.

28. La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos del mismo poseedor, ó los que este debe dar á su muger é hijos por pagas anticipadas y al principio de cada cuadrimestre; pues ni en la práctica impetran los poseedores, ni concede su Magestad á consulta de la Cámara Reales facultades para enagenar ú obligar los bienes de mayorazgo á dicho fin. Lo que se observa es ocurrir los poseedores á su Magestad por Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger verificada la viudedad de esta.

29. Hallándose el reino junto en córtes por el año de 1602, que se concluyeron en el de 1604, y publicaron en el de 1610, pidió al señor Don Felipe III mandase que á la muger que quedase pobre y sin dote competente, sea obligado el que sucediere en el mayorazgo á alimentarla interin se conservase viuda, sobre cuyo punto no recayó decision, por la cual clamaba la necesidad de unos objetos tan recomendables en la sociedad.

30. Por lo mismo, y para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y rentas de estos á sus viudas, se creó la Real junta de viudedades por el señor Don Felipe IV en el año de 1660, compuesta de tres ministros del Consejo de Castilla y un secretario, que es el oficial mayor de la secretaría de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia, dirigiéndose por su Magestad con decretos, á quien le preside, los memoriales que por la via reservada dan los interesados en las pretensiones de facultades que quieren impetrar; á fin de que en su vista consulte la junta al Rey lo que se la ofreciere y pareciere, juntándose esta en la sala segunda de gobierno, ó despues de concluida la hora de audiencia, cuando hay que despachar.

31. A este fin se expide previamente una cédula llamada de diligencias, con insercion de la instancia ó escritura de capitulacion de alimentos, por los poseedores de mayorazgos, en caso de sobrevivir á las mugeres, para calificacion del importe líquido de las rentas de estos, deducidas sus cargas y obligaciones con citacion del inmediato sucesor: á consecuencia teniendo pre-

sentes la junta la calidad y condicion de las personas y el producto de los mayorazgos, con todas sus responsabilidades, consulta á su Magestad, ó á favor de todo lo que solicitan los interesados, ó en menos, con arreglo al producto de las mismas vinculaciones, no excediendo regularmente, y sin grave causa de la sexta parte de este las consignaciones; á que se sigue, conformándose el Soberano con lo propuesto por la junta, bajar separadamente los decretos Reales á la Cámara, para que por esta via se libren las facultades correspondientes á la consignacion.

32. Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos á favor de sus viudas, ó de los hijos ó hijas, no deben comprender hecho alguno falso, ú ocultar aquellos que sabidos por los Reyes son causa de que se niegue por lo comun su soberana concesion, ó si la dispensan es con suma dificultad.

33. Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con los vicios de obrepcion ó subrepcion, tienen los interesados á quienes perjudique el remedio ordinario de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanen de la Cámara. Habiéndose ofrecido reparo á esta en entregar algunos papeles que se pedian por la sala de justicia, acordó no se den los respectivos á gracias que aunque esten pedidas no se hayan acordado por esta, respondiéndose así por la secretaría en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, para que le conste y vea la providencia que ha de tomar con los que solicitan la retencion de alguna gracia aun no expedida suponiendo estarlo, y que se remitan los papeles de las acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho, previniéndose en el expediente esta circunstancia con su direccion bajo cubierta al ministro que presida la sala de justicia, para hacerlo presente en ella y darle curso, evitando por este medio la malicia que podria haber si se entregase á las partes.

34. La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad, y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia, con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular ó comunidad, se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta, y si se admite, extiendan los decretos en esta forma. *Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion.*

Dése despacho de emplazamiento, y para que no estando ejecutada se traiga original dicha Real cédula ó título, y estándolo, una copia auténtica de ella y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria; notándose por lo que respeta á las demandas de retención de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo y escribanía de Cámara el decreto original rubricado de la Real mano de su Magestad sin otro documento alguno; y cuando por el mismo se conceden dos ó tres gracias, solamente se remite copia del asunto contencioso, firmada del secretario de la junta.

35. Admitida en estos términos la demanda, se sustancia el juicio como cualquiera otro ordinario, y se recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan ejecutoria.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Á LA REAL PERSONA PARA LA NATURALIZACION DE EXTRANJEROS; Y PARA OBTENER EL PRIVILEGIO DE NOBLEZA LOS NATURALES.

El derecho de naturalizar á los extranjeros es propio del Soberano. Circunspeccion con que en esto han procedido nuestros Reyes. — Para introducir este recurso debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos. — Naturalizado un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficios si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio. — Del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía. Ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio. — Aunque el contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza; sin embargo, no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana. — Razon de utilidad pública porque el señor Don Enrique IV anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 13 de setiembre de 1464, cuya disposicion renovaron despues los señores Reyes católicos. — Otra pragmática notable sobre este asunto del señor Don Juan el Segundo. — El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben

seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria. — Los hijos espurios de dañado y punible ayuntamiento se consideran como infames, á lo menos con infamia de hecho, y por consiguiente están excluidos de todo honor y dignidad. A los demas espurios suele dispensarse, aunque con dificultad, el privilegio de nobleza. — La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios, no es extensiva á la profesion de las artes y oficios.

1. EN España, así como en otros reinos, está reservado al trono el derecho de naturalizar á los extranjeros; siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto, que los señores Reyes Don Enrique y los Católicos revocaron las cartas de naturaleza que habian dado, y prometieron no darlas en adelante sino por grandes servicios. El señor Don Felipe II mandó que todas las expedidas despues del año 1525 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas porque se dieron, y las personas á quienes se concedieron, con lo demas que se deba ver y considerar, consultase á su Magestad, á fin de proveer acerca de ello lo que fuese justo y conveniente, acordando últimamente el señor Don Felipe IV, por su pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores¹.

2. Por lo dicho se ve que debe preceder una causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extranjero: la cual concede su Magestad á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres².

3. Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficios, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo que participan de todos los derechos activa y pasivamente concedidos á los que nacen en el reino para ser promovidos á los honores, cargas, oficios y dignidades que pueden concederse á solos los originarios³.

4. Pasando ahora al recurso extraordinario, cuyo objeto es obtener el privilegio de hidalguía, es de saber en primer lugar, que una ley de Partida⁴ especifica algunos hechos honrosos por

¹ Leyes 2 y 4, tit. 14, lib. 4, Nov. Rec., y nota 2 á dicho tit. 14. — ² Ley 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec. — ³ Salced. de leg. polit. lib. 2, cap. 18, num. 27. — ⁴ Ley 6, tit. 27, Part. 2.